

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1684

Panamá, 14 de octubre de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.
Expediente 920802024**

El Licenciado Edwin Antonio Chanis Matthews, actuando en nombre y representación de **Teresin Aguilar Barrios**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto No.0005 de 3 de julio de 2024**, emitido por la **Alcaldía Municipal de Natá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, **corregida**, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe el **artículo 54 de la Ley 15 de 31 de marzo de 2016, que adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999**, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, el cual dispone que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido, salvo que el superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto No.0005 de 3 de julio de 2024**, emitido por la **Alcaldía Municipal de Natá**, por medio del cual, el hoy demandante, **Teresin Aguilar Barrios**, fue destituido del cargo de aseo urbano que ocupaba en ese ente municipal (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 008 de 01 de agosto de 2024, expedido por el Alcalde Municipal de Natá, que confirmó lo establecido en la decisión anterior. Dicho acto fue notificado el 7 de agosto de 2024 (Cfr. fojas 12-14 y 15-16 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 22 de agosto de 2024, el apoderado judicial del demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene al ente municipal su reintegro en la posición que

ocupaba y el correspondiente pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial del actor manifiesta que, *“...el señor Alcalde no puede fundamentar la decisión de nuestra representada en la facultad que le otorga la norma por el invocada en nombrar y remover; toda vez que hablamos de una ley especial que busca como objetivo garantizar el derecho a las prestaciones sociales a que tiene derecho el discapacitado a través de su padre; Por otro lado, reiteramos que nuestra representado en sus 5 años de servicios nunca fue objeto de medidas disciplinarias que pudiesen haber acreditados causales para su destitución y mucho menos el cargo que ocupaba esta dentro de los de confianza.”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En adición, el accionante señala que, la protección laboral reconocida en la Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, le es aplicable a los servidores públicos (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por el demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción formulados en contra del Decreto No.0005 de 3 de julio de 2024, advirtiéndole que, al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Según consta en autos, el Alcalde del Distrito de Nata finalizó la relación laboral con **Teresin Aguilar Barrios**, del cargo de aseo urbano que ocupaba en esa entidad municipal, recurriendo para ello a la atribución que le otorga el artículo 243 (numeral 3) de la Constitución Política de la República, para remover a los funcionarios municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad finalizar de manera extraordinaria la relación laboral de los servidores públicos;

así como los artículos 45 (numeral 4) y 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, que en su orden se refieren a que el Alcalde tendrá dentro de sus atribuciones la de remover a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional; y, que los sueldos y asignaciones de los servidores públicos municipales pueden ser alterados en cualquier tiempo, cuya remuneración sea pagada por el Tesoro Municipal; ello en concordancia con lo que establece el artículo 794 del Código Administrativo, que señala que la determinación del periodo de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo; y que por esta razón la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad.

En nuestra opinión, el cargo que ocupaba **Teresin Aguilar Barrios como de aseo urbano del Municipio de Natá, se encontraba dentro de la estructura administrativa de esa entidad municipal, adscrito al Alcalde del Municipio de Natá**, razón por la que su nombramiento en esa posición estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y, por ende, éste no gozaba de estabilidad alguna (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el actor señala que se ha infringido el 45-A de la Ley 42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que puntualiza lo siguiente:

“Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padre, madre, **tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido** ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargo de confianza.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 28046-B de 6 de junio de 2016).

En ese orden de ideas, respecto al **fuero laboral que alega el actor lo amparaba en calidad de familiar de una persona discapacitada que depende de él**, según lo consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, consideramos pertinente indicar que el **recurrente señaló en el recurso de reconsideración**, y que consta a fojas 12-14 del expediente judicial, a saber: “...soy el padre de Angelica Aguilar, tal cual lo acreditamos con el Certificado de nacimiento que aportamos al igual que la condición de discapacidad con el certificado de beneficiario invalido que se adjunta.”; no obstante; el accionante sólo acredita el vínculo familiar; sin embargo, **Teresin Aguilar Barrios** no logró comprobar que su hija Angelica Aguilar vive y depende de él, debido a que no presentó **el documento idóneo que establece la ley para acreditar que mantiene la tutela y representación de la persona con discapacidad**.

Con respecto a lo planteado, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 13 del Decreto Ejecutivo 333 de 5 de diciembre de 2019, que reglamenta la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13. Las Oficinas de Recursos Humanos de las instituciones públicas o empresas privadas, acreditarán dentro del expediente el nombre del padre, madre, cónyuge, conviviente en unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad, que hará uso de los permisos arriba descritos. La persona acreditada en el expediente, acompañará a la persona con discapacidad en sus citas, tratamientos, terapias, o actividades educativas relacionadas a su condición de discapacidad, que propendan a mejorar su calidad de vida y(o) potenciar sus capacidades.

Se acreditarán los vínculos familiares, mediante certificados de nacimiento o certificaciones de árboles genealógicos, de igual manera, **en caso de las tutelas, que deben ser otorgadas por autoridad judicial y posteriormente inscritas en el Registro Civil del Tribunal Electoral**. En ese sentido, las Oficinas o Direcciones de Recursos Humanos de las instituciones públicas o empresas privadas, solicitarán al Registro Civil, las debidas certificaciones, incluso especificar la situación económica, dado el caso de requerir exoneración en la expedición de los mismos, para hacer uso oficial.

...” (El resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho debe advertir que el actor no aportó junto con el **recurso de reconsideración**, ningún documento que acredite que mantiene la tutela de su hija, **Angelica Aguilar otorgada por autoridad judicial**, que pudiera servir de base para establecer su permanencia en su puesto de trabajo, **según los términos de la Ley 42 de 1999 y sus reglamentos; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda el referido texto legal**, lo que nos permite concluir que el cargo de infracción carece de sustento jurídico, por lo que debe ser desestimado por la Sala Tercera.

En atención a lo plasmado en el párrafo anterior, no podemos interpretar tener el cuidado de un familiar con la tutela, ya que el término “**cuidador familiar**” se utiliza para describir a aquellas personas que habitualmente se encargan de ayudar en las actividades básicas de la vida diaria de personas mayores, enfermos o discapacitados que no pueden desempeñar estas funciones por sí mismas; normalmente, se trata de un familiar cercano, sin embargo, la **tutela**, requiere de un documento judicial para nombrar a un tutor, y como lo hemos señalado en líneas anteriores es otorgada por autoridad judicial y posteriormente inscrita en el Registro Civil del Tribunal Electoral.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando del acto acusado se**

establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la entidad municipal; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción con sustento en el hecho, *“Que el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política de Panamá, confiere al Alcalde la facultad de nombrar y remover a los funcionarios municipales, cuya designación no corresponde a otra autoridad.”*, y en adición se indica, lo siguiente: *“Que de acuerdo a la estructura administrativa del Municipio de Natá, la posición que ocupa es de conductor y se encuentra dentro de los nombramientos que puede remover el Alcalde.”*, **cumpléndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas** (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación del ex servidor, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, de ahí que contrario a lo esbozado por el apoderado judicial del accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada trasgrede sus garantías o derechos, por lo que no se ha producido la infracción del precepto que se citó como violado.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto No.0005 de 3 de julio de 2024**, emitido por la **Alcaldía Municipal de Natá**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

4.1. Pruebas Documentales: Esta Procuraduría **objeta** los documentos presentados por la demandante que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; puesto que se trata de documentos públicos aportados al proceso en fotocopia simple.

Para una mejor visualización de nuestro análisis, procedemos a citar el texto de la mencionada norma, que dice:

“Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original**, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Lo resaltado es nuestro).

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General